



Proveedor de SAI no se encuentra registros de nodos para servir a la ciudad de Macará en base Spectra Plus y base de datos institucional.

Como resultado del control realizado se detecta que existe una red con SSiD denominado "nice2", la cual opera en la frecuencia central 2427 MHz (canal 4) en la banda de frecuencias de 2400 a 2483.3 MHz, al respecto con la estación móvil del SACER se realizan tareas para determinar el origen de esa señal y se verifica que la misma proviene de una antena que pertenece a nodo ubicado en la dirección Calle Abdón Calderón y Simón Bolívar, de la ciudad de Macará

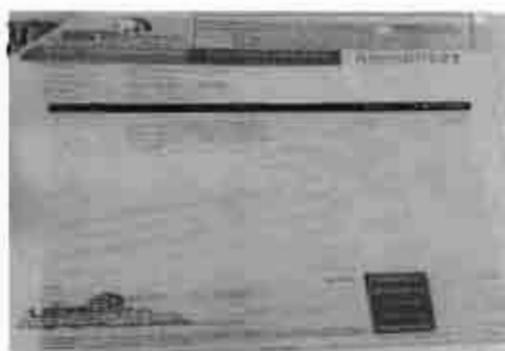
A continuación se presentan fotografías del nodo encontrado y de la vivienda en el que se encuentra instalado



Nodo ubicado en Macará, calles Abdón Calderón y Simón Bolívar

En el sitio no se encuentran facilidades o personal que permita acceder a ese nodo sin embargo se identifica que a través de ese sistema entre otras se brinda servicio de acceso a internet a un cliente ubicado en la misma dirección en la que se ubica el nodo como resultado de averiguaciones realizadas se determina que el nodo corresponde a la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA. (R.U.C. 0992945168001) situación que se sustenta además sobre la base de facturas remitidas al cliente, de las cuales se adjunta una copia

Se observa además que en el nodo detectado se encuentran 3 antenas sectoriales (Enlaces Punto - Multipunto) y dos antenas directivas (enlaces punto a punto)



*Factura N° 2009 emitida el 02 de marzo de 2017 por servicio de internet del mes de Marzo 2017
Factura N° 121 emitida el 04 de febrero de 2016 por servicio de internet del mes de Febrero 2016*

Revisada la base de datos ESPECTRA Plus se verifica que la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA. posee un título habilitante para la prestación de servicio de acceso a internet otorgado el 11 de febrero de 2016 (Tomo 118 a Foja 11890), dentro del cual tiene



registrado un nodo para servir a la ciudad de Zapotillo, no posee el registro de un nodo para servir a la ciudad de Macará, así como para operar un enlace utilizando la banda de frecuencias de 2400 a 2483.3 MHz.

Por lo expuesto se determina que la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA LTDA, con registro único de contribuyentes (RUC) 0992945168001, cuyo representante legal es la señora LUDENA SOTOMAYOR PIERINA ANTONELLA, se encuentra operando en la ciudad de Macará, en la Av. Abdón Calderón 85-45 y Bolívar (Coordenadas: 04°22'50.71"S - 79°56'36.30"O 454 m s. n. m.), un nodo para la provisión del servicio de acceso a internet.

Por lo detallado en las facturas presentadas dicha empresa estaría prestando sus servicios desde antes que se realice el registro de su título habilitante (Factura N° 000000121 emitida el 04/02/2016)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de las tareas de control realizadas en la ciudad de Macara el día 15 de marzo de 2017, se determina que la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA, autorizada para la prestación de servicio de acceso a internet mediante título habilitante otorgado el 11 de febrero de 2016 (Tomo 118 a Foja 11890), se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Macará a través un nodo ubicado en esa ciudad, para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente

Se determina además que se encuentra operando un enlace en la ciudad de Macará, utilizando la banda de frecuencias de 2400 a 2483.3 MHz, con frecuencia central 2427 MHz (canal 4), para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente ()

1.3. ACTO DE APERTURA

El 22 de mayo de 2018, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2018-0046 en contra de la compañía "LSTDATA CIA. LTDA", recibido el 28 de mayo de 2018 por la señora Pierina Ludueña, oficio N°ARCOTEL-CZO6-2018-0538-DF según lo certifica el Centro de Atención al Usuario en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1359-M de 30 de mayo de 2018.

Con estos lineamientos, en ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en la normativa expuesta, el 15 marzo de 2017, el área técnica de la coordinación Zonal 6 realizó una inspección en la ciudad de Macara, de los resultados obtenidos se determina que la compañía LSTDATA CIA. LTDA, se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Macará a través un nodo ubicado en esa ciudad, para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente, se determina además que se encuentra operando un enlace en la ciudad de Macará, utilizando la banda de frecuencias de 2400 a 2483.3 MHz, con frecuencia central 2427 MHz (canal 4) para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente

Por lo que, con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 núm. 3-42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 11 de la NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA. Descrito el hecho y



delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA. podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122 de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia, que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida

AUTORIDAD Y COMPETENCIA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente ()"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre () 10 El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones ()"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia - Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social - Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de negro, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **"Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido



en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El **artículo 142** dispone: **"Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El **artículo 144**, determina: **"Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: { } **18** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda

Art. 81.- *Organismo competente - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

2.1. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: **"Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador** - El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor"



El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7. de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y en el referido artículo 125, entre otras, al apertura el término de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "Art 24 - *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: () 3 Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*"

Art. 42. - Registro Público de Telecomunicaciones

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: ()

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NORMAS RELACIONADAS

Norma para la Implementación y operación de Modulación Digital de Banda Ancha

Art. 6. - Bandas de frecuencias - Se aprobará la operación de sistemas de radiocomunicaciones (incluyendo radiodifusión sonora), que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha en las siguientes bandas de frecuencias:

BANDA (MHz)

902 - 928

2400 - 2483.5

5150 - 5250

5250 - 5350

5470 - 5725

5725 - 5850

Art. 11. - Certificados de registro - Una vez presentada la documentación y previo el análisis respectivo, la SENATEL procederá con la emisión del certificado de registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha que será entregado al interesado, el cual incluirá la descripción del sistema registrado.

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones **Primera.** - () No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su



Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Disposición transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. "En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes" (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos."

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece

Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera

1 -Infracciones de primera clase - La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia

Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate - Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...). En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1) No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.



- 2 Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
- 3 Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- 4 Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
- 2 La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3 El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

“Conversamos con los técnicos sobre este particular y quedó claro que no había clientes que estén utilizando el servicio de internet inalámbrico desde la torre, el único cliente y este sí está documentado en el informe, es el cyber del Vicente Robles que era suministrado por medio de cable utp que salía de un router que funcionaba en el piso bajo del edificio.

Sañalado, En el mismo sector había varias antenas de otras compañías

Con fecha 13 de Enero de 2016, el Oficio ARCOTEL-CZ6-2016-0027 se notifica el otorgamiento Del título habilitante de registro de servicio de acceso a INTERNET, la factura es de una fecha Posterior a esta notificación

Por esas mismas fechas estaba verificando los puntos de LSTDATA el Ingeniero Hurtado, por eso tenemos fresco este momento en particular a pesar de haber transcurrido más de un año Y medio, vale anotar que nunca hemos tenido SSID Nice 2 ni tampoco conocemos el hotel arrozales. Es más a la fecha no disponemos de ningún servicio en Macará, pues para legalizar puntos que se quiere activar su aprobación se han demorado hasta un año

Ese Nudo estaba declarado por el portador Nedetel y los punto a punto por claro se adjuntan Copias de los documentos. El internet era suministrado por el portador Nedetel ()”



3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0876-M de 25 de abril de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2017-0372 de 06 de abril de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de fecha 06 de junio de 2018, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-010544-E el 06 de junio de 2018.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1642-M del 26 de junio de 2018 la abogada Maritza Tapia Vera, informa que mediante escrito ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-010544-E de 06 de junio de 2018, la expedientada procedió a dar contestación al Acto de Apertura AA-CZO6-C-2018-0046 instaurado en su contra, por lo que solicita leer la contestación, relacionar posible hecho infractor y elaborar el respectivo informe.

2. OBJETIVO:

Analizar la respuesta presentada por la **empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA.**, al Acto de Apertura No. AA-CZO6-C-2018-0046, en lo referente al aspecto técnico, por encontrarse brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Macará a través de un nodo ubicado en esa ciudad y operar un enlace en Macará en la banda de frecuencias de 2400 a 2483.3 MHz, para lo cual no dispone de autorización o registro correspondiente.

3. ANÁLISIS:

En el escrito sin número del 06 de junio de 2018, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-010544-E del 06 de junio de 2018, Pienna Ludeña Sotomayor, en calidad de Gerente de LSTDATA Cia Ltda., entre otros puntos, dentro de un texto con redacción algo confusa o desorganizada, en lo relacionado a aspectos técnicos procede a indicar lo siguiente:

"(.) Conversamos con los técnicos sobre este particular y quedó claro que no había clientes que estén utilizando el servicio de internet inalámbrico desde la torre, el único cliente y este sí está documentado en el informe, es el cyber del Vicente Robles que era suministrado por medio de cable utp que salía de un router que funcionaba en el piso bajo del edificio.

Señalado, En el mismo sector había varias antenas de otras compañías.

Con fecha 13 de Enero de 2016, el Oficio ARCOTEL-CZ6-2016-0027 se notifica el otorgamiento Del título habilitante de registro de servicio de acceso a INTERNET, la factura es de una fecha Posterior a esta notificación (.)"



(...) Ese Nodo estaba declarado por el portador Nedetel y los punto a punto por claro se adjuntan Copias de los documentos. El internet era suministrado por el portador Nedetel (...)

Al respecto, se puede indicar que se reconoce que tenían un cliente en la ciudad de Macará y que se había emitido una Factura a ese cliente en fecha posterior a la emisión del título habilitante, situación que confirma lo establecido en el informe elaborado como resultado de control, vale indicar que se indica en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0372 de 06 de abril de 2017, que como resultado de consulta a la base de datos SPECTRA Plus datos se verifica la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA LTDA, únicamente posee registro de un nodo para servir a Zapotillo y no posee el registro de un nodo para servir a la ciudad de Macará así como para operar un enlace en la banda de frecuencias de 2400 a 2483.3 MHz.

Para justificar la operatividad del nodo informa que el mismo estaba declarado por la empresa Nedetel, para lo cual adjunta una copia del CERTIFICADO DE REGISTRO DE ENLACES DE MODULACIÓN DE BANDA ANCHA a nombre de NEGOCIOS Y TELEFONÍA (NEDETEL) S.A. con N° Registro SNT-DRL-2009-267277, el cual contiene un Enlace Punto – Multipunto 2 con infraestructura en la ciudad de Macara en las calles Abdón Calderón y Bolívar, sin embargo, de acuerdo a consulta realizada al sistema Spectra Plus, el mencionado registro se encuentra cancelado y su vencimiento fue el 04 de diciembre de 2014 (se adjunta copia de correo electrónico con información de la consulta realizada) fecha anterior a la de ejecución de las control registradas en el informe técnico, por lo tanto no tenía ninguna validez a esa fecha.

En resumen, en la contestación presentada se reconoce que se brinda el servicio de internet a un cliente en la ciudad de Macará, al cual se emite la correspondiente factura y para brindar el servicio se llega al mismo con un "cable utp" desde el nodo ubicado en la misma dirección en esa ciudad, calles Abdón Calderón y Bolívar, conforme lo indicado en la respuesta y lo que consta en el informe técnico, se establece que el nodo era operado para brindar servicio al único cliente PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA LTDA, detectado durante la tarea de control, a través de un nodo con acceso inalámbrico en el rango de 2400 a 2483.5 MHz, el cual no dispone (a la fecha de control) la autorización o registro correspondiente.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0372 del 06 de abril de 2017, en el que se determinó que la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA LTDA, permissionaria del servicio de valor agregado de acceso a internet, sobre la base del informe IT-CZO6-C-2017-0372 del 06 de abril de 2017, se encontraba brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Macará a través de un nodo ubicado en esa ciudad y operar un enlace en Macará en la banda de frecuencias de 2400 a 2483.3 MHz para lo cual no dispone de autorización o registro correspondiente (...)

3.3 SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.



La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0184 de 25 de julio de 2018, realiza el siguiente análisis.

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 en ejercicio de las atribuciones legales, el 15 de marzo de 2017 procedió a realizar el barrido de los rangos de frecuencia 2 312 GHz - 2732 GHz y 4 92 GHz - 6 1 GHz en la ciudad de Macará, provincia de Loja de dicho barrido se determina que la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA, LTDA., autorizada para la prestación de servicio de acceso a internet mediante título habilitante otorgado el 11 de febrero de 2016 (Tomo 118 a Foja 11890) se encuentra brindando el servicio de acceso a internet través un nodo ubicado para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente, con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 núm. 3, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 11 de la NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA.

Con los antecedentes manifestados se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2018-0046 de 22 de mayo de 2018, mismo que fue notificado el 28 de mayo de 2018, como consta en el memorando N° ARCOTEL-CZO6-2018-1359-M de 30 de mayo de 2018.

Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

De lo manifestado en la contestación presentada por la expedientada se procedió a solicitar al departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6 que analice la contestación ya que los argumentos presentados hace referencia a temas de índole técnico, en respuesta a lo solicitado mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1804-M de 12 de julio de 2018 el departamento técnico procede a dar cumplimiento y remite el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1197 de 12 de julio de 2018, realizando el siguiente análisis con referencia a los alegatos de contestación presentados por el expedientado.

"En resumen, en la contestación presentada se reconoce que se brinda el servicio de internet a un cliente en la ciudad de Macará al cual se emite la correspondiente factura y para brindar el servicio se llega al mismo con un "cable utp" desde el nodo ubicado en la misma dirección en esa ciudad, calles Abdón Calderón y Bolívar, conforme lo indicado en la respuesta y lo que consta en el informe técnico, se establece que el nodo era operado para brindar servicio al único cliente PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA, LTDA., defectado durante la tarea de control, a través de un nodo con acceso inalámbrico en el rango de 2400 a 2483.5 MHz el cual no dispone (a la fecha de control) la autorización o registro correspondiente

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0372 del 06 de abril de 2017, en el que se determinó que la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA, LTDA., permisionaria del servicio de valor agregado de acceso a internet, sobre la base del informe IT-CZO6-C-2017-0372 del 06 de abril de 2017, se encontraba brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Macará a través de un



nodo ubicado en esa ciudad y operar un enlace en Macará en la banda de frecuencias de 2400 a 2483.3 MHz, para lo cual no dispone de autorización o registro correspondiente () lo subrayado se encuentra fuera del texto original

Como se puede observar, de la sustanciación de este procedimiento, la expedientada **no presenta** información que se oponga a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0372 de 06 de abril de 2017, sobre la base del cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0046 de 22 de mayo de 2018.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0372 de 06 de abril de 2017, en el que entre otros aspectos se concluye que *"la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA LTDA autorizada para la prestación de servicio de acceso a internet se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Macará a través un nodo ubicado en esa ciudad, para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente"* hechos sobre los cuales se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2018-0046 de 22 de mayo de 2018, de los elementos de descargo y documentación presentada por la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA LTDA, no justifica el hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0372 de 6 de abril de 2017, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. Es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal 6 por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el administrado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Al respecto la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130 *"Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se consideraran las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador

Revisado el sistema de "Infracciones y Sanciones" cuya página se agrega al expediente se observa que el permisionario de Servicio de Valor Agregado (SAI) "LSTDATA CIA LTDA" no fue sancionada con la misma infracción en los últimos 9 meses, circunstancia que permite que la expedientada concorra en esta atenuante

2 Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Aceptar tácitamente el cometimiento de la infracción permite considerar como una atenuante, siempre y cuando este acompañado de un plan de subsanación como lo establece el Art 82 del Reglamento a la LOT, es decir implementar acciones



necesarias para rectificar, enmendar, o superar una conducta o hecho que pudiera constituirse en infracción. Del expediente se observa que "LSTDATA CIA LTDA" no concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción

Como se puede observar de la conclusión del informe Técnico N° IT-CZO6-C-2018-1197 de 12 de julio de 2018, el expedienteado "no presenta información que desvirtúe la existencia de los hechos establecidos en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0372 de 6 de abril de 2017" circunstancia que no le permite concurrir en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

No se observa que la expedientada concorra en esta atenuante.

Agravantes

No se determina agravantes en este proceso.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2018-0283-M** de fecha 11 de junio de 2018, se desprende que: "La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, sin embargo, se verificó el RUC en la página web del Servicio de Rentas Internas, y la mencionada compañía inicio sus actividades el 04 de noviembre del 2015 como una Sociedad.

En la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos "Balance/ Estado de Situación Financiera" registra el formulario del impuesto a la Renta del año 2017, reportando el total de INGRESOS un valor de USD\$ 3 461 26 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON 26/100).

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "1) Infracciones de primera clase - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0184 de 25 de julio de 2018, y el informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0372 de 6 de abril de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA LTDA, es responsable de haber brindado el servicio de acceso a internet en la ciudad de Macará a través un nodo ubicado sin la autorización correspondiente, además opera un enlace utilizando la banda de frecuencias de 2400 a 2483.3 MHz, con frecuencia central 2427 MHz (canal 4), de igual manera sin la autorización o registro correspondiente, por lo que con dicha conducta el administrado inobserva lo previsto en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



Artículo 3.- IMPONER a la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA. de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 0.41 (CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR), valor considerando una atenuante determinada en el proceso, ya que se verificó que el expedientado no ha incurrido en esta misma infracción en los últimos nueve meses anteriores a la apertura de este procedimiento administrativo, por lo tanto concurre en la atenuante 1 del art. 130 de la LOT, valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4 - DISPONER a la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., que opere su sistemas de acuerdo a las características técnicas autorizadas.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., RUC No 0992945168001, en su domicilio ubicado en la dirección Urdesa Norte Av. Norte Nro. 301 Guayaquil / Guayas; a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6, y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL)

Dado en Cuenca, a 25 de julio de 2018

Dr. Walter Velásquez Ramirez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por	Revisado por	Aprobado por
Abg. Cristian Sacoto C	Walter Velásquez Ramirez	Walter Velásquez Ramirez